



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 014/2018

Ciudad de México, a 1 de febrero de 2018

**SE AMPLÍA HASTA EL 6 DE FEBRERO, PERIODO DE RECEPCIÓN DE
POSTULACIONES PARA LA MEDALLA “MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE
TAMAYO” 2018 AL MÉRITO JUDICIAL FEMENINO**

En atención a la petición formulada por diversas juzgadoras, el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación acordó la ampliación del periodo de recepción de propuestas para otorgar la Medalla “María Cristina Salmorán de Tamayo”, la cual reconoce, en dos categorías, en el ámbito federal y el local, a dos juzgadoras mexicanas cuya trayectoria destaque por su esfuerzo, constancia, dedicación y aportaciones al mejoramiento del acceso a la justicia.

La instauración de este reconocimiento es muestra del compromiso institucional del Poder Judicial de la Federación para impulsar y valorar el desempeño y papel primordial de las mujeres en el desarrollo de la actividad jurisdiccional del país.

Este año es la tercera emisión de la convocatoria para otorgar la medalla que lleva el nombre de la Ministra María Cristina Salmorán de Tamayo, quien se distinguió por ser la primera mujer en integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un periodo de 25 años, y también fue la primera mujer en ocupar la Presidencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Un Jurado Dictaminador realizará la elección de las dos juzgadoras que recibirán la medalla, la cual se entregará en ceremonia pública, en el mes de marzo de 2018, en el marco del Día Internacional de la Mujer.

Las propuestas para recibir la medalla deberán presentarse por escrito o vía electrónica, con la siguiente información: Nombre del órgano, institución o asociación que promueve la candidatura; exposición de motivos por los cuales se considera que la juzgadora propuesta es candidata a recibir el reconocimiento; dato generales de la candidata (nombre, reseña curricular que incluya: estudios, cargos desempeñados, sentencias y/o resultados relevantes de su labor como juzgadora, publicaciones, reconocimientos, teléfono y correo



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

electrónico), así como una fotografía.

Para mayor información, las Bases para otorgar la Medalla “María Cristina Salmorán de Tamayo” 2018 se pueden consultar en www.supremacorte.gob.mx



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 015/2018

Querétaro, Qro., 5 de febrero de 2018

**EL PRINCIPAL ENEMIGO DE LA CONSTITUCIÓN ES SU INCUMPLIMIENTO:
MINISTRO PRESIDENTE**

- Sin seguridad jurídica, sin la actuación de todos dentro del marco de la ley no puede haber valores básicos que respetar: no sería posible que la justicia exista si no hay seguridad jurídica que la proteja, sostuvo en la ceremonia por el CI aniversario de la promulgación de la Carta Magna.
- Cumplamos la Constitución para vivir en paz y combatir la corrupción; para garantizar el interés superior de la niñez y para erradicar la pobreza. Cumplámosla para defender la soberanía nacional; para proteger al inocente y que el culpable no quede impune; cumplámosla para que todo el entramado institucional del Estado esté al servicio de la gente, exhortó.

A 101 años de su promulgación, el principal enemigo de la Constitución es su incumplimiento, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), quien convocó tanto a ciudadanos como a autoridades a acatar la Carta Magna.

Al participar en la ceremonia por el CI aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebrada en el Teatro de la República de esta ciudad, calificó de alarmante el resultado arrojado por la Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional, en el sentido de que el 84% de las personas encuestadas considera que la Constitución se cumple “poco” o “nada”.

“Hoy, a 101 años de su promulgación, no tengo la menor duda en afirmar que el principal enemigo de la Constitución es su incumplimiento”, sostuvo ante el titular del Ejecutivo Federal, Enrique Peña Nieto; los presidentes de las mesas directivas del Senado y la Cámara de Diputados, Ernesto Cordero Arroyo y Edgar Romo García, y el Gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, Presidente de la LIV Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago).



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

“Se ha afirmado que ‘el país nada en ríos de ilegalidad’. No es sólo que las autoridades no hagan cumplir las leyes. Es que los ciudadanos tampoco están dispuestos a acatarlas, expuso el Ministro Aguilar Morales, quien exhortó a autoridades y ciudadanos a cumplir con la Carta Magna para tutelar los derechos humanos; para consolidar la democracia, entendida también como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; para vivir en paz y para combatir la corrupción.

“Cumplámosla para erradicar la violencia en contra de la mujer; para garantizar el interés superior de la niñez y para erradicar la pobreza; cumplámosla para defender la soberanía nacional; para proteger al inocente y que el culpable no quede impune; cumplámosla para que todo el entramado institucional del Estado esté al servicio de la gente; para vivir sin discriminación. Cumplámosla, en fin, para que nos elijamos a nosotros mismos como ciudadanos en autoridades fundadas en la Constitución, simplemente para que vivamos en un país donde impere la confianza”, manifestó.

Actuar conforme a la Constitución y las leyes que le competen no es sólo un compromiso de la autoridad, sino que también los ciudadanos debemos estar conscientes de que cumplir con la ley, con nuestros deberes, favorece la paz social, reiteró.

“Exijamos, sí, a la autoridad, el cumplimiento de la ley, pero también seamos nosotros, como ciudadanos, conscientes de cumplir con nuestras obligaciones. Sin seguridad jurídica, sin la actuación de todos dentro del marco de la ley no puede haber valores básicos que respetar, no sería posible que la justicia exista si no hay seguridad jurídica que la proteja”.

No hay otra Constitución que la constitución democrática. Como ley de leyes, como imperativo categórico, es buena en sí misma y, por lo mismo, objetivamente necesaria, la Constitución está integrada por las decisiones fundamentales que dan forma y contenido a los fines del proyecto nacional, aseveró el Ministro Presidente.

La Constitución es la norma suprema, la ley fundacional del Estado, en la que debe estar sustentado todo acto de autoridad; todo el entramado institucional y toda interacción con nuestros semejantes, partiendo de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

señaló.

El Ministro Presidente afirmó que para preservar y consolidar al Estado de Derecho, se debe partir del fortalecimiento de la cultura del cumplimiento de nuestra ley fundamental, y pidió a los impartidores de justicia, proseguir con su labor en aras de una mejor y más protectora forma de interpretar la Constitución.

“Vivimos en una sociedad plural y democrática, marcada por la presencia de organizaciones con objetivos, ideologías y proyectos diferentes, empero, a todos nos debe unir el conjunto de principios y valores constitucionales rectores, esos que las circunstancias nos exigen hoy, más que nunca, no dejar de cuidar y preservar”, consideró.

Las reglas, las normas que rigen todo nuestro actuar derivan de la Constitución, faltar el respeto a cualquier ley o norma jurídica por no obedecerla, es faltar a la Constitución misma, es provocar el desorden, es mentir a la sociedad, es permitir que se haga abuso del poder legal o de facto, es creer que en la corrupción o el engaño se puede tener paz” indicó.

Por ello, no es posible pensar que vamos a triunfar sobre la injusticia si no se tiene claro que el respeto a la ley es el respeto a nosotros mismos. Los procesos de consolidación de la democracia, en sí mismos, no prometen nada a nadie, pero exigen mucho a todos, planteó.

Agregó que la Constitución no es sólo una norma jurídica, pues por máxima que sea su jerarquía, no es nada si no sirve de instrumento efectivo para la convivencia social y el estado de derecho. Es el parámetro fundamental de control en el ejercicio del poder sobre el que descansa la seguridad jurídica de todas las personas, y la única posibilidad de estructurar una sociedad democrática, con seguridad jurídica y con respeto a los derechos de todos.

“Y todos, absolutamente todos, tenemos la obligación de cumplirla y, en la medida de nuestras atribuciones, hacerla cumplir”, enfatizó.

Para que el derecho sea una realidad se necesita contar con la seguridad que



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

permite aplicarla, y por eso la ley, por su naturaleza, puede ser exigida coactivamente, sancionando al que no cumple con la ley, destacó el Ministro Presidente.

La Constitución es nuestro punto fundamental de encuentro; es —como dice un distinguido tratadista alemán—, la única norma común a todas las personas que viven en una sociedad; se trata de un patrimonio cultural que concierne a todos quienes viven bajo su imperio, sostuvo.

Todos, sin excepción, tenemos que velar por el cumplimiento irrestricto de la Constitución y tener presente que una de las misiones fundamentales que tiene el Estado es garantizar la seguridad jurídica. “Si así lo hacemos, tanto autoridades como ciudadanos, la cosecha de esa labor será invaluable: y lo será porque la seguridad jurídica genera certeza en todos, permite la convivencia, y mejor aún permite la paz”, puntualizó.

A la ceremonia también asistieron los secretarios de Gobernación, Alfonso Navarrete Prida; de Marina, Vidal Francisco Soberón Sáenz; de la Defensa, Salvador Cienfuegos Cepeda, y el encargado de despacho de la Procuraduría General de la República, Alberto Elías Beltrán.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 016/2018

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2018

**PRIMERA SALA RESUELVE AMPARO RELACIONADO CON EL TRATADO SOBRE
DISTRIBUCIÓN DE AGUAS INTERNACIONALES ENTRE MÉXICO Y ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA**

En sesión de 7 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 19/2017, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relacionado con la distribución de aguas que fluyen en los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, conforme al tratado sobre distribución de aguas internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos de América.

En el caso, la Asociación de Usuarios Hidráulica Los Ángeles, Asociación Civil y otras, demandaron de la Sección Mexicana de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, la declaración judicial de que ha cometido actos violatorios a las disposiciones contenidas en el citado tratado y, por lo mismo, el pago de daños y perjuicios ocasionados y, de la Comisión Nacional del Agua reclamó el incumplimiento del Decreto Presidencial de 1955, al otorgar concesiones y permitir el aprovechamiento y uso de agua en la Cuenca del Río Bravo con posterioridad al citado decreto de veda que así lo impedía; entre otras prestaciones.

El juez de Distrito absolvió a las codemandadas, en apelación se declaró improcedente la vía civil intentada y, por lo mismo, la parte actora promovió amparo, el cual le fue concedido. En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Unitario correspondiente estimó que dichas actoras no demostraron tener legitimación en la causa y confirmó la resolución del juez de Distrito. Inconformes promovieron el presente amparo.

La Primera Sala determinó que el concepto de violación en estudio es fundado, pues contrario a lo referido por el Tribunal Unitario, en cuanto a que no se establece en qué medida se les restringió el volumen de agua, cuál fue el volumen de agua que se les asignó a las actoras en los ciclos agrícolas anteriores y cuál fue el que se les asignó en el citado ciclo, a efecto de demostrar, mediante un comparativo, el porcentaje de reducción de agua; la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

documental permite demostrar en el juicio la existencia de una afectación a la disponibilidad del ciclo Otoño-Invierno 2001/2002, en el Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, así como el reconocimiento de la autoridad de que esta decisión implicó una afectación a los derechos de los productores y usuarios que lo integran.

Esto es así, pues si bien lo preferible es que en la sentencia se fijen las bases y el monto o cuantía a que ascienden los daños y perjuicios, es factible excepcionalmente hacer la condena a su pago de forma genérica, cuando no pueda establecerse el importe de su condena o las bases bajo las cuales se calcule, para que en la etapa de ejecución se determine la importancia y cuantía de la prestación.

La Sala le concedió el amparo a las quejas, para que se deje sin efectos la resolución impugnada y se dicte una nueva tomando en consideración lo resuelto respecto a la prueba titulada “Minuta de la reunión celebrada para instrumentar el programa especial de apoyo de emergencia en el distrito de riego 025 bajo río bravo en el Estado de Tamaulipas, como pago compensatorio a los productores usuarios afectados del distrito mencionado, en forma extraordinaria por única vez y sin que sienta precedente alguno”, a fin de que analicen nuevamente los elementos de la acción de daños y perjuicios, y se determine con libertad de jurisdicción:

o Si la afectación de la disponibilidad del ciclo Otoño-Invierno 2001/2002, en el Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, constituye un actuación ilícita, tomando en cuenta que los derechos afectados derivan de títulos de concesión en materia de agua.

o Si la afectación reconocida por la autoridad a los derechos de los usuarios-productores del Distrito de Riego 025 Bajo Río Bravo, incluye a las quejas, partiendo del análisis de sus títulos de concesión.

o Hecho lo anterior y sólo en el caso de estimar acreditados los aspectos anteriores, partiendo de su vinculación, establecerá si es procedente la acción de daños y perjuicios a las quejas en el periodo agrícola 2001 a 2002, quedando en aptitud de definir, si así lo considera, las bases de cuantificación y el monto de indemnización en la etapa de ejecución.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

o En el eventual caso de que ello suceda, el Tribunal Colegiado deberá analizar la existencia y naturaleza de los pagos realizados por la autoridad federal en ese periodo, pues de demostrarse su realización a los actores como parte de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, deberá establecer si constituyen una transacción que exime a los demandados de su cuantificación; este último aspecto, también podrá determinarse en ejecución de la sentencia, si en esa etapa es donde se determina la importancia y cuantía de la prestación.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 017/2018

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2018

**RESUELVE PRIMERA SALA CONTRADICCIÓN DE TESIS SOBRE JUSTICIA PARA
MENORES Y LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DAR
INTERVENCIÓN AL ADOLESCENTE INVESTIGADO EN LAS DILIGENCIAS**

A propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesión de 7 de febrero de 2018, la contradicción de tesis 337/2016.

En ella se determinó que tratándose del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a efecto de salvaguardar su derecho a una defensa adecuada, el Ministerio Público debe dar intervención al menor investigado, a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como a su defensor en todas y cada una de las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar el adolescente, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de aquéllas, es decir, en las que, de no estar presente, se cuestione la certeza de un debido proceso.

El actuar activo del menor investigado y de su defensa especializada, radica en la posibilidad de que pueda aportar pruebas, promover medios de impugnación contra los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos o jurídicos, así como la oportunidad de argumentar sistemáticamente el derecho que estime aplicable al caso concreto y utilice todos los beneficios que la legislación procesal establece para su defensa; esto es, que se le dé la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estime pertinentes, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establezca para su defensa.

Consecuentemente, el derecho a una adecuada defensa, al cobrar plena vigencia en un proceso instaurado contra un menor a quien se le atribuye un hecho que la ley señala como delito, debe ser extensivo para la etapa de investigación, pues ello permitirá que tenga conocimiento pleno y directo de las diligencias verificadas en todo el proceso que se siga en su contra y con ello estar en aptitud de poder participar activamente; diligencias en las que,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

además, deban estar presentes sus padres o quien ejerza la patria potestad o custodia, así como la asistencia de una defensa especializada.

Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita (que antes de la reforma se encontraba implícitamente prevista en nuestro orden constitucional) cobra sentido en los procesos seguidos contra menores, pues ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de
inviolables.

De ahí que, si en la averiguación previa el Ministerio Público no da intervención al menor investigado, a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, así como a su defensor especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en las diligencias en las que directa y físicamente participe o deba participar, siempre y cuando así permita la naturaleza de las citadas diligencias, es decir, aquellas en las que de no estar presente, se cuestione la certeza de un debido proceso, se vulnera su derecho a una adecuada defensa; por lo que deberán declararse ilícitas aquellas diligencias en las que no se haya garantizado el derecho del menor y serán excluidas del material probatorio.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 018/2018

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2018

**ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA DERECHO
DE SEGURIDAD JURÍDICA: PRIMERA SALA**

En sesión de 7 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió por mayoría de tres votos el amparo directo en revisión 3827/2017.

En el caso, la autoridad hacendaria resolvió que la quejosa no consiguió desvirtuar la inexistencia de operaciones amparadas con diversos comprobantes fiscales, al considerar que fue omisa en proporcionar documentos comprobatorios de sus registros contables, para acreditar la real existencia de la prestación del servicio facturado a sus clientes que en su momento fueron detallados.

Es de mencionar que, en la especie, lo cuestionado es el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que se dirige al emisor de los comprobantes fiscales.

En lo que aquí interesa, en el proyecto aprobado con dos votos concurrentes, se determinó que aun cuando en el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no se previó el plazo dentro del cual se debe emitir y notificar la resolución con la cual culmine el procedimiento ahí instituido, lo cierto es que esta omisión no lo torna violatorio del derecho de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 constitucional.

Se estimó que la falta de dicho plazo se suple con la aplicación de la figura de la caducidad prevista en el numeral 67 del citado Código, en atención a la existencia del criterio plenario –emitido al fallarse la Contradicción de Tesis 362/2010– en el sentido de que a través de la caducidad referida, las facultades de las autoridades fiscales susceptibles de extinción, no son solamente las de determinación y liquidación de créditos fiscales o las sancionadoras, sino también las de revisión.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

Por todo lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida que amparó a la empresa quejosa únicamente por cuestiones de mera legalidad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 019/2018

Ciudad de México, a 7 de febrero de 2018

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 2015**

En sesión de 7 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 764/2017, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, declaró constitucional el artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2015.

Dicha porción normativa enuncia que para que una persona física pueda deducir los pagos hechos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, es requisito indispensable que se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

La Primera Sala determinó que aun cuando la porción normativa reclamada condiciona la procedencia de la deducción a ciertas modalidades en el pago de los honorarios médicos y dentales, ello no implica que se vulnere el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto que, como lo determinó la sentencia recurrida, la norma no impide el ejercicio del derecho a la deducción, sino señala la forma en que deben efectuarse dichas erogaciones.

Tal condicionante, subrayó la Sala, se estableció por razones de política fiscal a efecto de identificar al pagador del gasto que se deduce, otorga mayor certeza de que las personas que las realizan son quienes efectuaron el gasto y que sean coincidentes, precisamente, con las erogaciones a que se refiere la ley, lo que permitirá evitar actos de evasión y elusión fiscal, además de que facilita el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así, dado que la norma reclamada no desconoce el derecho a la deducción de las citadas erogaciones, sino que las condiciona formalmente para su



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

procedencia, se concluye que no se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

Por otra parte, el aquí quejoso argumentó que la medida establecida en el artículo impugnado no supera el grado de necesidad del “test de proporcionalidad”, en tanto que no existe correspondencia entre el fin buscado y los efectos perjudiciales que genera, lo cual resulta ser desmedido, pues impide deducir los honorarios médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, máxime que para la finalidad anterior las autoridades cuentan con las facultades de comprobación, es decir, no es el único medio para conseguir el fin buscado.

Lo anterior, es infundado, toda vez que una de las razones por las que se estableció que las erogaciones por honorarios médicos y dentales, así como por gastos hospitalarios, se realicen mediante el sistema financiero, fue la de facilitar el ejercicio de las facultades fiscalizadoras con las que cuenta la autoridad hacendaria. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales no puede considerarse como un medio alternativo que justifique la falta de necesidad de la medida establecida por el legislador, en tanto constituye una de las finalidades que persigue el legislador con la citada medida.

Finalmente, la Primera Sala sostuvo que no les asiste un derecho constitucionalmente reconocido a las personas de tributar del mismo modo durante un tiempo indefinido; por el contrario, conforme a la Constitución Federal, los causantes deben sujetarse al cumplimiento de políticas fiscales trazadas por el Estado.

De esta forma, también son infundados los argumentos del quejoso, ya que la norma reclamada no limita el derecho a la deducción de las multicitadas erogaciones, por lo que no se transgrede el derecho fundamental de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y le negó el amparo al quejoso.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 020/2018

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2018

**MINISTRA LUNA RAMOS LOGRA SUMAR 30 PACTOS PARA PROMOVER LA
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS JUICIOS ESTATALES**

- Mañana la Ministra firmará el acuerdo de adhesión con los tribunales de Sonora, en la capital de esta entidad.

Con el fin de hacer realidad el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, la Presidenta del Comité Interinstitucional de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, encabezará la firma del Convenio de Adhesión de los tribunales de Sonora al Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, convirtiéndose así en la entidad número 30 en realizar este acto.

El Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, pretende que en el quehacer cotidiano de los juzgadores, fundamentalmente en el análisis de sus sentencias, esta forma de juzgar se incorpore para hacer vigentes los principios de igualdad entre hombres y mujeres.

Este Pacto busca ser una guía para que los tribunales avancen en la institucionalización de la perspectiva de género y en la consolidación del derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas.

La Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Margarita Luna Ramos, ha señalado, en ocasiones anteriores, que la perspectiva de género para los jueces se convierte en una herramienta que tiene como objetivo ver e interpretar los fenómenos sociales hombre-mujer, y especialmente asumir una postura que sirve para advertir la influencia del género en la vida de las personas, y cómo esta categoría trasciende las normas y la vida jurídica.

En la ceremonia, que se llevará a cabo mañana 9 de febrero, en el Palacio de Gobierno de la entidad, la Ministra Luna Ramos y Claudia Pavlovich Arellano, Gobernadora del estado de Sonora, atestiguarán la firma de adhesión del Pacto por parte de los Magistrados Presidentes Francisco Gutiérrez Rodríguez, Aldo



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

Padilla Pestaño y Jorge Emilio Claussen Marín, del Supremo Tribunal de Justicia, del Supremo Tribunal de Justicia Administrativa, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, todos de la entidad, respectivamente, así como de Patricia Salazar Campillo, Magistrada del Tribunal Estatal Electoral.

“Juzgar con perspectiva de género e interculturalidad se ha convertido en una herramienta indispensable, por la cual los juzgadores están obligados a entender la existencia de diferencias y a interpretar la norma de manera acorde a la realidad del caso y las circunstancias culturales que lo rodean”, ha afirmado la Ministra Luna Ramos.

Por esta razón, ha reiterado, son los impartidores de justicia quienes tienen la gran responsabilidad de hacer realidad el anhelo de igualdad de derechos y oportunidades.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 021/2018

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2018

**NECESARIO DETECTAR Y ELIMINAR BARRERAS Y OBSTÁCULOS PARA LOGRAR
UNA EQUIDAD DE GÉNERO SUSTANTIVA EN EL PAÍS:
MINISTRA LUNA RAMOS**

- Sonora se adhiere al Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México. Faltan solo Sinaloa y Guerrero.

Ante juezas, magistradas y representantes de la sociedad civil de esta entidad, la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Margarita Beatriz Luna Ramos afirmó que para lograr una equidad de género sustantiva en el país, es necesario detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo o género; “es decir, juzgar considerando la situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad”.

Al suscribir junto con la gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, el Convenio de Adhesión, número 30, el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, la Ministra Luna Ramos agregó que se debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes enfrentan un proceso judicial, adoptando medidas de compensación que contribuya a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses.

En el acto, celebrado en el Salón Gobernadores del Palacio de Gobierno sonorenses, hizo ver que solo falta por firmarse este Pacto en los estados de Guerrero y Sinaloa y, al referirse a este acto, dejó en claro que las instituciones de impartición de justicia del estado de Sonora, las cuales se suman con ello a las distintas acciones que se han emprendido en su lucha por una justicia con perspectiva de género, a fin de que ésta permeé hacia todos los órganos de justicia del país.

En su mensaje, la Ministra Luna Ramos señaló que no basta con declarar la igualdad formal, sino que para alcanzar una igualdad sustantiva de oportunidades se requiere desarrollar una visión sobre los problemas de la



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

relación hombre-mujer, con una perspectiva de género, capaz de distinguir correctamente el origen de muchos de éstos y plantear alternativas de solución.

“Se requiere de medidas que detecten y corrijan los factores que colocan a la mujer en una situación de desventaja. En esto estriba la perspectiva de género”, destacó ante un auditorio preponderantemente femenino.

Explicó que el Pacto para introducir la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia en México, es una iniciativa que surge de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, A.C. (AMIJ), como una forma de hacer efectivo el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación, y dar cumplimiento a los compromisos que asumió nuestro país al firmar y ratificar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Manifestó que conforme a estas Convenciones el Estado Mexicano se obliga a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y resoluciones judiciales, así como a adoptar, entre otras, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Así el Pacto, dijo, constituye un valioso instrumento que tiende a proponer la adopción de algunos compromisos generales a los órganos jurisdiccionales de nuestro país para introducir la perspectiva de género, tanto en su primordial función de impartir justicia, como promoviendo políticas al interior que generen igualdad de oportunidades y ambientes laborales libres de violencia.

Finalmente, la Ministra Margarita Luna Ramos señaló que una vez firmado el Pacto, se prevé una constante labor para atender al cumplimiento de los compromisos asumidos a través del Comité de Seguimiento implementado para esos efectos, una fuerte labor de capacitación que impulsa la Ministra Luna Ramos, consciente de que el cambio cultural requiera del esfuerzo y la acción conjunta de todos, cada uno en el ámbito de sus competencias.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

Acompañaron en el presidium a la Ministra Margarita Luna Ramos, además de la gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, el Presidente del Suprema Tribunal de Justicia del Estado, Francisco Gutiérrez Rodríguez; la Magistrada del Tribunal Federal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa, Zulema Mosri; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Aldo Padilla Pestaño; Patricia Salazar Campillo, Magistrada del Tribunal Estatal Electoral y Jorge Emilio Claussen Marín, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, quienes suscribieron el convenio.

Tanto la Ministra Margarita Luna Ramos y la gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, fueron testigos de honor en la firma de este Convenio de Adhesión.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 022/2018

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2018

**TRIBUNAL COLEGIADO DECIDIRÁ SOBRE VALIDEZ DE REQUISITOS DE
CONACYT PARA ACCESO A BECAS: SEGUNDA SALA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un amparo directo en revisión sobre el derecho a la educación, en el cual no emitió pronunciamiento alguno sobre la validez de los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) para el acceso a becas para cursar estudios de posgrado.

En sesión de ocho de febrero del presente año, se determinó que acorde a los tratados internacionales de los que es parte nuestro país, en específico el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe la obligación de implementar un sistema adecuado de becas, para así eliminar las barreras que impiden que ciertas personas, por su especial situación económica, social o de algún otro tipo que signifique una situación de desventaja, puedan acceder a servicios de educación.

Los Ministros precisaron que nuestro país sí puede establecer requisitos para la debida implementación de los sistemas de becas, pero ello no significa que puedan establecerse condiciones arbitrarias para el otorgamiento de este tipo de apoyos.

Una vez resuelto lo anterior, se determinó revocar la sentencia del Tribunal Colegiado que conoció previamente del asunto, a efecto de que a partir de las directrices contenidas en esta resolución, analice los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en específico, la prohibición de que las personas becadas no podrán desempeñar un trabajo remunerado durante la vigencia de la beca en cuestión.

Se reitera que la Segunda Sala del Alto Tribunal, no emitió pronunciamiento alguno sobre la validez de los requisitos establecidos por CONACYT, sino que tal aspecto será analizado, en su momento, por el Tribunal Colegiado al que se devolvió el asunto.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 023/2018

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2018

**PRIMERA SALA RESOLVERÁ AMPARO SOBRE DERECHO Y CAPACIDAD
JURÍDICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA CONSTITUIR
ASOCIACIONES CIVILES**

El 14 de febrero de 2018, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la reasunción de competencia 63/2017 en la que determinó conocer de un asunto relacionado con derechos de las personas con discapacidad, en concreto, su derecho y capacidad jurídica para constituir asociaciones civiles, así como su derecho a que las escrituras públicas que firmen sean también emitidas en una versión de lectura fácil.

En efecto, en el asunto que la Suprema Corte decidió reasumir competencia, un grupo de personas con diversas discapacidades intelectuales, motrices y psicosociales, acudieron ante un notario público con el fin de formar una asociación civil cuyo fin era defender sus derechos. Además, solicitaron que se realizara una versión de lectura fácil de la escritura correspondiente.

Sin embargo, el notario les manifestó que no podía hacer esa escritura ya que de acuerdo a la Ley del Notariado y el Código Civil las personas con discapacidad, carecen de capacidad de ejercicio y por lo tanto no pueden, por sí mismos, firmar la escritura. Asimismo, rechazó generar una versión de lectura fácil al instrumento.

Así, las personas implicadas promovieron amparo en el que manifestaron que los artículos antes mencionados eran discriminatorios. No obstante, el Juez de Distrito determinó que el amparo no era procedente ya que dichas normas nunca habían sido aplicadas por una autoridad —en tanto el Notario no es autoridad—.

Ahora, el Ministro Zaldívar propuso que la Primera Sala conociera del asunto ya que su estudio permitiría pronunciarse sobre la afectación y el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, quienes de manera histórica han sufrido discriminación y aislamiento de la vida social, cultural y política del país. En efecto, en el asunto se plantea el estudio de la capacidad de ejercicio



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

de las personas con discapacidad, sus derechos de acceso a la justicia, a no ser discriminadas, a no ser sujetas a tratos degradantes y a que se emitan versiones accesibles de los instrumentos en los que sean parte. Asimismo, en el proyecto aprobado por la Primera Sala se manifestó que en el asunto también se plantea la duda de si cuando se impugnan normas que envían un mensaje discriminatorio en contra de las personas con discapacidad es necesario exigir un acto de aplicación.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

**No. 024/2018
Ciudad de México, a 14 de febrero de 2018**

ATRAE SEGUNDA SALA AMPARO CONTRA FOTOMULTAS

Por unanimidad de votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidió ejercer su facultad de atracción para resolver en definitiva la revisión de un amparo que impugna la constitucionalidad de las foto-multas, previstas en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

La Sala consideró que el caso, derivado del amparo que promovió un particular en contra de la imposición de 11 foto-multas, reúne los requisitos de interés y trascendencia para ser resuelto por el Alto Tribunal.

En su demanda inicial, el quejoso consideró que las boletas de infracción emitidas con base en el sistema de foto-multas, violan la garantía de seguridad jurídica, tutelada por el artículo 16 constitucional, al no haber sido expedidas por autoridad competente y carecer de fundamento legal, por no estar previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, ni en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

El Juez de Distrito, resolvió que existió una violación grave y manifiesta al derecho de audiencia, que dejó sin defensa al afectado, pero el quejoso interpuso recurso de revisión, por considerar que el juzgador evitó pronunciarse sobre el tema medular de su demanda, esto es, la inconstitucionalidad de las foto-multas.

El Tribunal Colegiado al que correspondió conocer del recurso de revisión, solicitó a la SCJN ejercer su facultad de atracción para resolver en definitiva el asunto. Solicitud que fue aprobada este miércoles por la Segunda Sala.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 025/2018

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2018

**SEGUNDA SALA RESUELVE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL CASO DE
FICREA**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión de 21 de febrero de 2018, resolvió el recurso de reclamación 1691/2017, interpuesto por diversos ahorradores de Ficrea.

El asunto se originó cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declinó su competencia en favor de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ésta conociera y resolviera la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado que interpusieron los afectados.

Contra esta decisión, diversos ahorradores promovieron juicio de amparo indirecto, mismo que fue negado por la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, al considerar, entre otras razones, que la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no les causaba ningún perjuicio, ya que incluso, aún estaba pendiente que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aceptara su competencia.

Contra esta sentencia, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que confirmó la decisión de la Jueza.

Inconformes con esa decisión, los quejosos interpusieron un nuevo recurso de revisión, el cual se estimó improcedente por el Ministro Presidente de la SCJN, debido a la imposibilidad legal y constitucional de interponer un recurso de revisión en contra de lo ya resuelto en otro diverso recurso de revisión.

Los ahorradores de Ficrea impugnaron la resolución del Ministro Presidente, sin embargo, el día de hoy, la Segunda Sala confirmó la improcedencia del nuevo recurso de revisión intentado, debido a que –como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones– es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, fracción VIII, último párrafo, la que dispone expresamente que las sentencias de los tribunales colegiados no admitirán



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

recurso

alguno.

La Segunda Sala concluyó que, por disposición expresa de la Constitución Federal, una resolución de un tribunal colegiado al resolver un recurso de revisión, constituye una sentencia definitiva e inatacable que adquiere la calidad de cosa juzgada; y, por tanto, no existe posibilidad jurídica alguna de que un órgano jurisdiccional diverso, incluso la propia SCJN, se encuentren facultados para modificarla.

La decisión de la Sala no prejuzga sobre la pretensión de fondo de los quejosos.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 026/2018

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2018

**AUTORIDADES JURISDICCIONALES OBLIGADAS A RECABAR PRUEBAS
NECESARIAS PARA CONOCER CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR
ALIMENTARIO EN PENSIÓN ALIMENTICIA DE MENORES: PRIMERA SALA**

En sesión de 21 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el amparo directo en revisión 3360/2017.

En el caso, la aquí quejosa demandó de una persona el reconocimiento de la paternidad de la menor hija de ambos, así como el pago de una pensión alimenticia definitiva y el pago de alimentos retroactivos desde la fecha de nacimiento de la niña. En primera instancia, el Juez condenó al actor a las prestaciones reclamadas, dejando la liquidación del monto de alimentos retroactivos para la etapa de ejecución de sentencia.

Inconformes, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación. La Sala resolvió modificar la sentencia únicamente en lo relativo al monto de los alimentos retroactivos, cuya liquidación realizó en la misma sentencia. La madre promovió juicio de amparo, por derecho propio y en representación de su menor hija. El tribunal colegiado resolvió negar la protección constitucional. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, que es materia de la presente sentencia.

La Primera Sala, al suplir la deficiencia de la queja, determinó fundado el agravio de la parte quejosa sobre la indebida interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en conjunto con el artículo 4° de la Constitución Federal, en tanto revela un entendimiento erróneo sobre las condiciones de la obligación alimentaria y la posición del Estado como garante. Por lo tanto, ordenó revocar la sentencia y emitir una nueva siguiendo los lineamientos fijados en la ejecutoria sobre el contenido y alcances de la obligación alimentaria, a la luz del parámetro constitucional indicado.

Al determinar el contenido y alcances del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la sentencia de la Primera Sala busca dar una respuesta



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

normativa a la lamentable frecuencia con la que los deudores alimenticios buscan eludir su obligación de dar alimentos.

En este sentido, los ministros sostuvieron que la protección alimentaria requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, que no necesariamente se limita al ingreso reportado o declarado, sino que comprende todos los recursos por medio de los cuales la persona puede satisfacer sus necesidades materiales, por lo que al cuestionarse o controvertirse por las partes en el juicio, obliga a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza esa capacidad económica.

Tales pruebas, a manera de ejemplo, son los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. Lo anterior toda vez que, si bien las documentales públicas sobre el ingreso reportado gozan de valor pleno, el ingreso es tan solo uno de los varios elementos que pueden evidenciar la capacidad económica de una persona.

La Primera Sala subrayó que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos alimentarios de otros acreedores alimentarios, de ser el caso. La racionalidad que hay detrás de esa posición es simplemente arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia. Por ende, se trata de utilizar las herramientas que el ordenamiento brinda para que la sentencia se conforme, en el mayor grado posible, a los imperativos de la justicia, lo que tratándose de los derechos de los menores adquiere la mayor relevancia



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 027/2018

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2018

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONALES ARTÍCULOS SÉPTIMO
TRANSITORIO, 127, 133 Y 138, FRACCIONES V Y VI DE LA LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

En sesión de 21 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1017/2016, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual se analizó la constitucionalidad de los artículos séptimo transitorio, 127, 133 y 138, fracciones V y VI, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Primera Sala sostuvo que el artículo séptimo transitorio no viola el principio de retroactividad pues si el legislador previó que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, se mantendrían en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, sin perjuicio de lo establecido en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ello desde luego se refirió a lo relacionado con las disposiciones normativas a las que se debe sujetar la eficacia de la prestación de los servicios y el uso social de los bienes, lo que evitará fenómenos de concentración, en términos del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Federal.

Por otra parte, la Primera Sala determinó que el artículo 127 no viola el derecho de legalidad ni de certeza y seguridad jurídicas pues establece de forma clara y precisa cuáles son los servicios de interconexión. Sin que el hecho de que se señale “entre otros” genere inseguridad jurídica, pues hay cuestiones técnicas de la interconexión propias del sector de telecomunicaciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones debe regular, atendiendo a lo señalado por el propio artículo 28 constitucional.

Así, los destinatarios de la norma tienen conocimiento específico de las pautas de conducta que la norma constitucional y la ley reconoce, en el caso, permitir la accesibilidad e interoperabilidad de redes y garantizar la interconexión y, por



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

ende, sería impráctico y sumamente complejo delimitar todas las cuestiones técnicas que ello involucra.

En este sentido, si bien el legislador puede dictar leyes sobre telecomunicaciones, lo cierto es que también el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la regulación de esta materia, así al utilizar la expresión “entre otros”, permite que ambos órganos ejerzan sus facultades constitucionales en la justa medida y regulen el sector.

La Sala señaló que el artículo 127 tampoco resulta violatorio del artículo 5 constitucional, pues al señalar cuáles son los servicios de interconexión incide en lograr el funcionamiento eficiente de los mercados y el bienestar de la población, pues la finalidad es conseguir que el mayor número de usuarios acceda a dichos servicios en mejores términos, reconociendo así la función social que desempeñan los servicios, pues son instrumentos para hacer efectivo el ejercicio de derechos fundamentales.

Así, al establecer el precepto reclamado los servicios que, entre otros, comprende la interconexión, únicamente precisa los términos y condiciones en que debe prestarse lo que de manera alguna impide ni limita el libre ejercicio de la libertad de trabajo, toda vez que, se trata de la regulación de un servicio público cuya prestación requiere de una concesión.

Respecto del artículo 133, la Primera Sala determinó que la obligación impuesta al agente económico preponderante o con poder sustancial de prestar todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 no viola derechos adquiridos, pues el propio Decreto constitucional reconoció que hay determinadas obligaciones que se imponen al agente económico preponderante, las cuales se extinguirán una vez que existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

Por otra parte, tampoco suspende y restringe derechos, prerrogativas y libertades, pues no les impide que ejerzan las actividades correspondientes a la concesión, sino que se les impone el cumplimiento de diversos requisitos en favor del público usuario del servicio, lo cual atiende a que las telecomunicaciones son un servicio público de interés general y en ese sentido el Estado debe garantizar que el servicio se preste en condiciones de competencia e interconexión, entre otras garantías.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

Además, el artículo no viola el derecho a la propiedad privada, pues los titulares de una concesión no gozan de algún dominio constituido sobre el servicio público, pues las concesiones están sujetas a las reglas y condiciones que establezcan las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y la normativa expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos previstos en el artículo 27 y 28 constitucionales.

Finalmente, la Primera Sala señaló que las obligaciones contenidas en las fracciones V y VI del artículo 138 consistentes en que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial celebre acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura y permita la compartición de los derechos de vía tienen la finalidad de promover el desarrollo del sector y desde luego garantizar que se logre la interconexión.

Así, se orientan las negociaciones de interconexión y se establecen pautas para garantizar la medida constitucional, de ahí que no violan la fracción IV del artículo 31 constitucional. Además, no se impide al agente económico ejercer las actividades correspondientes, y así mismo, podrán convenir los términos y condiciones bajo las cuales se logra la coubicación, se comparte la infraestructura y los derechos de vía. De ahí que prevalece la libertad contractual o de negociación.

Por ello, la Sala confirmó la sentencia recurrida, negó el amparo y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito para que analice argumentos de legalidad.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 028/2018

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2018

**AFECTADOS POR EXPROPIACIÓN DE INGENIOS AZUCAREROS, PUEDEN
SOLICITAR SU REVERSIÓN SÓLO SI ESTOS EXISTEN Y LA INDEMNIZACIÓN A
DEVOLVER ES DISPONIBLE JURÍDICAMENTE: SEGUNDA SALA**

La Segunda Sala resolvió que quien fue dueño de un bien expropiado, tiene legitimación para solicitar su reversión si aquél existe materialmente y la indemnización cubierta por tal motivo es disponible jurídicamente por el interesado.

Es decir, para que el derecho a recuperar un bien prospere, debe:

A. Actualizarse la expectativa de derecho con el incumplimiento del fin de utilidad pública que la justificó;

B. Que el bien a revertir exista; y,

C. Que su anterior propietario esté en condiciones de disponer de la indemnización pagada con motivo de la expropiación, para reintegrarla al Estado.

En el caso concreto, se analizó la reversión solicitada por los anteriores propietarios de los ingenios azucareros, bajo la premisa de que éstos ya con anterioridad, impugnaron el decreto expropiatorio quedando firme el mismo al haberse sobreseído en el juicio respectivo, y que el monto y forma de la indemnización no fueron controvertidos, esto es, ambos aspectos quedaron firmes jurídicamente.

Es importante considerar que los propios interesados, ante autoridad jurisdiccional, solicitaron que con motivo de la expropiación se les liberara de las deudas exigibles a los ingenios, provocando que el monto de la indemnización se utilizara para compensar esos adeudos. En tanto los ingenios fueron motivo de concurso mercantil y finalmente declarados en quiebra, los bienes como los bonos indemnizatorios forman parte de la masa de ésta, y en esa medida, indisponibles jurídicamente por el afectado para cubrir la reversión mediante su devolución.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

En conclusión, si bien los particulares se encuentran legitimados para solicitar la reversión de los bienes expropiados, también lo es que en el caso, no se cumplen las condiciones que esta acción real administrativa exige, pues dichos bienes no conservan el estado con el que fueron expropiados y, a su vez, no son disponibles por los quejosos al formar parte de la masa crediticia de la quiebra.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 029/2018

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2018

**RECIBE MINISTRA LUNA RAMOS PREMIO DE EQUIDAD DE GÉNERO “MIGUEL
ALEMÁN VALDÉS”**

En muchas latitudes, no solo del mundo, sino en nuestro propio país, todavía hay muchas mujeres a las que no se les reconocen sus derechos elementales. Sin embargo, no se puede desconocer que otras vivimos en muy diferentes condiciones, afirmó la Ministra Margarita Luna Ramos, al recibir el VIII Premio de Equidad de Género, “Miguel Alemán Valdés”, que le entregó la Fundación Miguel Alemán A.C., por su contribución a la igualdad entre hombres y mujeres.

“Hoy, mujeres dirigen los destinos de varias naciones en el mundo; lo mismo que de importantes consorcios empresariales; debaten en los parlamentos; presiden e integran tribunales supremos, destacan prácticamente en cualquier actividad. No cabe la menor duda de que el mundo ha cambiado”, dijo y aclaró que no quería ser triunfalista en sus afirmaciones.

En la ceremonia que se llevó a cabo en la Biblioteca Mexicana de la Fundación Miguel Alemán A.C., la Ministra Luna Ramos señaló que “es responsabilidad de todos alcanzar un país libre de discriminación y violencia, un país de oportunidades, un país que valora y proyecta su interculturalidad, un país que proporcione a sus nuevas generaciones alas para volar en un cielo de igualdad y justicia”.

Acompañada de Claudia Alemán Magnani, integrante del patronato de la Fundación; Alejandro Carrillo Castro, Director General de la Fundación; Sergio García Ramírez e Irma Cué Sarquís, coordinadores del Programa de Equidad de Género de la Fundación, hizo énfasis en que la mujer del Siglo XXI tiene la gran oportunidad de ejercer un liderazgo transformador, cuyos frutos sean mayores para las generaciones venideras.

“No se trata de rechazar al hombre, ni de sustituirlo; ni de renunciar a la maternidad para emprender una exitosa carrera profesional, ni de abordar nuestra femineidad en aras de competir a la par con los barones. Se trata de complementarnos, de sumar visión, talento, las capacidades propias de unas y



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

otros. De una lucha común por la igualdad de derechos y oportunidades”.

Igualdad en estos términos facilitan abordarlo con mayor éxito y en menor tiempo. Este debe de ser el proyecto común de sumar y no de restar. De apostar a lo mejor de cada uno, subrayó.

En su momento Irma Cué Sarquís, coordinadora del Programa de Equidad de Género de la Fundación, señaló que este premio otorgado a la Ministra Luna Ramos es el resultado de 42 años de su empeño para que la mujer destaque en todos los ámbitos, sobre todo en el Poder Judicial de la Federación.

La Ministra Luna Ramos recibió de manos de Claudia Alemán Magnani, integrante del Patronato, medalla, diploma, así como un cheque por cien mil pesos, mismo que donó a la fundación para el programa Equidad de género.

También estuvo presente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Consejero de la Judicatura Federal Alfonso Pérez Daza.

La Fundación Miguel Alemán, A.C. tiene como misión fomentar, desarrollar, proteger y apoyar toda clase de actividades humanísticas, científicas, educativas, artísticas y de enseñanza en general.

Para ello, lleva a cabo exposiciones, conferencias públicas, exhibiciones y establecerá bibliotecas o hemerotecas en apoyo a dichas actividades.

Entre sus objetivos también está la edición de obras culturales, humanísticas, científicas, educativas, artísticas y de enseñanza, así como estimular estudios y trabajos relacionados con las actividades anteriores mediante el otorgamiento de becas y subsidios



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 030/2018

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2018

**LA BANDERA NACIONAL ES LA REPRESENTACIÓN POR EXCELENCIA DE LA
SOBERANÍA NACIONAL: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

- Nuestros símbolos patrios son la identidad de un país que ha decidido, de manera irreversible, que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, afirmó en la ceremonia conmemorativa del Día de la Bandera.

La bandera es la representación por excelencia de la soberanía nacional, que reside esencial y originariamente en el pueblo, afirmó el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), durante la ceremonia conmemorativa del Día de la Bandera, celebrada en el Campo Marte.

Los símbolos patrios son también el reflejo de la voluntad del pueblo mexicano de ser una república representativa, democrática, laica y federal, sostuvo ante el titular del Ejecutivo Federal Enrique Peña Nieto; los presidentes de las mesas directivas del Senado y la Cámara de Diputados, Ernesto Javier Cordero Arroyo, y Edgar Romo García, respectivamente, y el Gobernador de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, Presidente de la Conferencia Nacional de Gobernadores (Conago).

“Nuestros símbolos patrios son la identidad de un país que ha decidido, de manera irreversible, que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Son también los símbolos patrios la identidad de una Nación única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”.

El Ministro Presidente afirmó que la mejor forma de venerar y exaltar la bandera nacional es mediante nuestra plena y orgullosa convicción de que ella es el reflejo de un país que anhela vivir en paz y construir una sociedad más igualitaria, y de recibir del resto de las naciones del mundo el mismo respeto que ofrecemos a cada una de ellas.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

Aseveró que la bandera es también un recordatorio constante de que somos mexicanos, y enarbolamos los principios por los que hemos luchado y que habremos de seguir defendiendo: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

La bandera nacional es también, agregó, el manto protector de la dignidad inherente a toda persona. Dignidad entendida no como una simple declaración ética, sino como una norma que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica.

“La dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todos los ordenamientos, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, y cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de todos los habitantes de este país”.

Destacó que, a lo largo de la historia, los pueblos han estado unidos a símbolos con los que se identifican y por los que se sienten representados, por lo que una bandera, como símbolo de identidad colectiva, es la representación del sentimiento y de la historia de una nación.

El Ministro Aguilar Morales precisó que la enseña patria que hoy conocemos y utilizamos es la cuarta bandera en la historia del país, y que este año cumplirá medio siglo de existencia, pues si bien el Día de la Bandera se instituyó en 1940, fue el 17 de agosto de 1968 cuando se promulgó la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que estableció las características del lábaro patrio y le dio su marco jurídico.

“Cincuenta años más tarde, podemos estar orgullosos, no solo de nuestros símbolos patrios, sino de su perdurabilidad. Y si bien la Ley no le atribuye un significado específico a cada color, se acepta comúnmente que el verde representa la esperanza, el blanco la unidad, y el rojo, la sangre de los héroes nacionales”, enfatizó.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

Recordó que el 24 de febrero de 1821, cuando Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero dieron a conocer el Pan de Iguala, que proclamaba la Independencia de México y cuyos principios fundamentales eran las tres garantías: independencia, religión y unión, las cuales quedaron plasmadas en una bandera que desplegaba en franjas diagonales los colores verde, blanco y rojo, y fue entregada a las fuerzas de ambos caudillos.

“Desde entonces, la gesta independentista se tornó irreversible; la bandera marcó el rumbo: México tenía que ser una nación soberana en el concierto de las naciones. la bandera de México, nuestra hermosa enseña nacional, desde sus orígenes, y hasta nuestros días, sigue representando, de forma sublime y solemne, nuestra identidad como pueblo, si bien plural, convergente también, en ese punto de afinidad indiscutible: la patria”, puntualizó.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 031/2018

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2018

**FUERO MILITAR, COMPETENTE PARA CONOCER DE DELITOS QUE AFECTEN
DIRECTAMENTE LA DISCIPLINA CASTRENSE**

- No basta que el imputado sea un militar en activo y que no esté involucrado un civil, sino es necesario que el delito se cometa en actos del servicio y guarde una estricta conexión con la disciplina castrense.

Al resolver el amparo en revisión 605/2014, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de 26 de febrero del año en curso, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por mayoría de siete votos, determinó que cuando en actos del servicio un militar comete delitos que atentan de manera directa contra la disciplina castrense, del caso debe conocer un juez militar y no uno civil, siempre y cuando en los hechos no esté involucrado un civil (ya sea como sujeto activo o víctima), ni se trate de violaciones a derechos humanos.

Derivado de ello, el Pleno del Máximo Tribunal del País estimó necesario extender el criterio adoptado en septiembre de 2012 sobre la competencia de los jueces militares, a fin de recoger los más recientes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, destacándose que para la actualización del fuero militar no basta que el imputado sea un militar en activo y que no esté involucrado un civil, sino es necesario que el delito se cometa en actos del servicio y guarde una estricta conexión con la disciplina castrense, como bien jurídico tutelado.

Por tanto, revocó la sentencia que en su momento había concedido el amparo al Comandante de una Base de Operaciones que teniendo como función específica el combate al narcotráfico, lo fomentó, concluyendo que en tales circunstancias corresponde a un juez militar conocer de la causa, en la que se le atribuyeron al justiciable los delitos contra la salud agravado y traición a las fuerzas armadas (se había dicho en la sentencia sujeta a revisión que eran competencia de un juez civil).



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 032/2018

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2018

**ANUNCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIDAS PARA AHORRAR
ALREDEDOR DE MIL 300 MILLONES DE PESOS EN GASTO DE 2018**

ANUNCIA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIDAS PARA AHORRAR
ALREDEDOR DE MIL 300 MILLONES DE PESOS EN GASTO DE 2018

- Las medidas a adoptar garantizarán en todo momento condiciones necesarias para una operación eficiente, que asegure el cumplimiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación y aquellas obligaciones constitucionales establecidas para satisfacer la demanda ciudadana de acceso a la justicia.

El Poder Judicial de la Federación (PJF) decidió aplicar medidas de racionalidad del gasto, para lograr un ahorro de mil 290 millones 800 mil pesos, en el ejercicio fiscal 2018, en rubros como proyectos de obra no prioritarios, viáticos y pasajes, adquisición de bienes inmuebles y gastos de ceremonial y difusión, entre otros, con el compromiso de que la impartición de justicia no se verá afectada.

Las acciones a adoptar, que incluyen medidas austeridad, optimización, disciplina presupuestal y modernización de la gestión, deberán articularse con la planeación institucional y el presupuesto autorizado de cada uno de los Órganos del PJF, para garantizar una impartición de justicia de calidad con un esquema integral de indicadores que permita verificar los resultados, indica el Acuerdo General del Comité Coordinador para homologar criterios en materia administrativa e interinstitucional del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

“Las medidas que habrán de instrumentarse garantizarán en todo momento condiciones necesarias para una operación eficiente, que asegure el



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

cumplimiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación y aquellas obligaciones constitucionales establecidas para satisfacer la demanda ciudadana de acceso a la justicia”, señala el documento.

Sin demérito del cumplimiento de las metas institucionales aprobadas para cada uno de los Órganos del PJF, indica el acuerdo, el compromiso de ahorro que adquirieron fue de alcanzar la cantidad de hasta mil 290 millones 800 mil pesos, de los cuales 280 millones corresponderán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); mil millones al Consejo de la Judicatura Federal (CJF), y 10 millones 800 mil pesos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Para lograr el ahorro comprometido, se acordó diferir proyectos de obra pública no prioritarios, racionalizar los gastos de viáticos y pasajes así como la adquisición de bienes, muebles e inmuebles y de gastos de ceremonial y difusión.

En el rubro de recursos humanos, el acuerdo dispone que la creación de plazas obedezca a las necesidades institucionales indispensables para la atención de asuntos prioritarios y estratégicos del ámbito jurisdiccional, sujeta a la autorización de las instancias competentes de cada órgano del PJF.

Las plazas que permanezcan vacantes por más de 6 meses se destinarán a cubrir requerimientos de proyectos o programas nuevos, prioritarios o estratégicos, además de que se limitarán también los contratos de prestación de servicios profesionales a los estrictamente indispensables y necesarios para las áreas de apoyo de la función jurisdiccional y las ausencias por otorgamiento de licencias se cubrirán en los casos en que sean requeridas por el titular del órgano correspondiente.

En el renglón de recursos materiales, el acuerdo dispone que se promoverá la adquisición consolidada de bienes o servicios en los rubros de materiales de oficina y administración, equipo de cómputo, vehículos, telefonía celular, seguros de vehículos, transportación aérea y hospedaje, entre otros y se evitará adquirir aquellos no previstos en los programas autorizados previamente.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

También se promoverá la racionalización en el uso del Internet y, en el rubro de mobiliario, se privilegiará el mantenimiento y rehabilitación del existente y se reducirán al mínimo indispensable los gastos en programas sociales, culturales y eventos similares, particularmente gastos de promoción y actividades que impliquen salidas masivas del personal; traslados que requieran transporte, comida y hospedaje fuera del ámbito de residencia de su lugar de trabajo.

El acuerdo dispone que la adquisición de vehículos de servicio deberá disminuirse al mínimo indispensable, y se realizará preferentemente para sustituir al parque vehicular que haya dejado de ser útil, además de privilegiar aquellos que cuenten con tecnologías limpias y acceso a promociones de extensión de garantía o mantenimiento gratuito.

En materia de difusión, se impulsará la realización de producciones televisivas del Poder Judicial con recursos propios o entidades del Estado, evitando arrendar equipo de video, audio e iluminación; se privilegiará celebrar convenios con instancias gubernamentales, que permitan aportar tiempos de grabación, producción y transmisión en estaciones de radio, de programas, capsulas y spots de radio sobre el quehacer institucional.

Para difundir información de carácter público y la publicidad de las actividades institucionales, se privilegiará el uso de la Intranet e Internet, racionalizando y optimizando los recursos autorizados para las publicaciones en medios impresos; la difusión de la imagen institucional se realizará conforme a los lineamientos del Decreto de Presupuesto utilizando preferentemente los espacios oficiales y los medios que la ley señala.

A efecto de abatir costos de publicación, distribución y ocupación de espacio, las ediciones institucionales se publicarán preferentemente en medios y dispositivos electrónicos, y se reducirá al mínimo la impresión de folletería, libros institucionales y demás materiales.

El acuerdo contempla también medidas de aprovechamiento de espacios físicos propios, tanto para la realización de convenciones, congresos, talleres y actividades similares, como para el trabajo de oficinas e, incluso, la asignación y uso de lugares de estacionamiento: las remodelaciones de oficinas serán las mínimas indispensables y deberán permitir una ocupación más eficiente de los



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

espacios en los inmuebles institucionales.

Se dará prioridad a la adquisición de inmuebles y ejecución de obra pública de carácter prioritario y se adoptarán medidas de eficiencia operativa amigables con el medio ambiente, como el ahorro de papel, agua, electricidad, impresiones y uso de tecnologías informáticas.

En materia de viáticos y pasajes, se restringirán a lo estrictamente indispensable las comisiones de los servidores públicos, preferentemente para asuntos relacionadas con las funciones jurisdiccionales o de apoyo a éstas.

El acuerdo también establece que los ingresos excedentes derivados de la operación de los órganos del PJF se identificarán y destinarán a proyectos prioritarios o, en su caso, podrán ser puestos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El avance y el monto de ahorro obtenidos, derivados de la aplicación de estas medidas, se reportarán trimestralmente a dicha secretaría en el “Informe sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública” y en la “Cuenta anual de la hacienda pública”, además de que los órganos del PJF propiciarán el fortalecimiento de un sistema de control interno y la evaluación de la gestión institucional.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 033/2018

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018

**PROTEGE SUPREMA CORTE DOBLE JORNADA DE QUIENES EJERCEN SU
PROFESIÓN Y SE DEDICAN AL HOGAR**

En sesión del 28 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar en el amparo directo en revisión 4883/2017; en el cual se enfatizó el valor de la doble jornada que realizan las mujeres que cuidan de su hogar y tienen algún desempeño profesional y el derecho que tienen a que se les compense dicho trabajo cuando se disuelva el matrimonio.

En el caso, una mujer casada bajo el régimen de separación de bienes, solicitó de su ex marido una compensación por el 50% de los bienes que adquirieron durante su matrimonio. Lo anterior debido a que durante los 40 años que estuvo casada, aunque tuvo actividades profesionales, se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y sus tres hijas, lo que le impidió desarrollarse en el ámbito profesional en igualdad de circunstancias que su ex marido. Sin embargo, en las primeras instancias esta petición le fue negada ya que se estimó que para tener derecho a esa compensación debía haber demostrado que nunca tuvo actividades profesionales y se dedicó de manera exclusiva al cuidado del hogar.

La Primera Sala consideró que esta decisión no protege adecuadamente a aquellos cónyuges que asumieron cargas domésticas y familiares en mayor medida sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, en la sentencia se sostuvo que si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges, y por ende, no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. Para la Primera Sala, no reconocer esta situación invisibiliza el valor del trabajo doméstico y las dificultades de tener una doble jornada.

Por todo lo anterior, en la propuesta aprobada del Ministro Zaldívar se concluyó que se tiene derecho a la compensación cuando el cónyuge que la pida demuestre que se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad. Lo anterior, aun cuando haya dedicado alguna



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 034/2018

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018

**PRIMERA SALA DECLARA CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL
EN MATERIA DE TRATA**

En sesión de 28 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, el amparo directo en revisión 6834/2016.

En el presente asunto, el recurrente, mismo que fue condenado por el delito de trata de personas, impugnó la constitucionalidad del artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no viola el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, con el argumento de que dicho artículo excedía lo dispuesto en el Protocolo de Palermo, toda vez que mientras que el tratado internacional exige la prueba de la actualización de los medios comisivos del delito de trata cuando la víctima es un menor, el artículo 13 no establece esa exigencia.

Al respecto, la Primera Sala sostuvo que el aludido protocolo obliga a los Estados a legislar para crear tipos penales que sancionen la trata de personas. En cumplimiento de este mandato, el Estado mexicano a través del Congreso de la Unión estableció el tipo relativo que señala que comete el delito de trata el que “se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada”.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se establezca que no se requerirá la comprobación de los medios comisivos del delito no vulnera el artículo 3º del Protocolo; por el contrario, se trata de una medida adecuada para cumplir con los objetivos delineados en el tratado internacional.

Así, el artículo en cuestión no supone bajo ningún concepto relevar de la carga de la prueba al Ministerio Público de algunos elementos del delito, sino que se



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

determinó que cuando el sujeto pasivo del delito es un menor, la conducta típica consiste simplemente en beneficiarse de la explotación de una o más personas menores de edad “a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada”.

De esta manera, cuando un menor es víctima de este delito es irrelevante el medio del que se haya valido el sujeto activo –engaño, violencia, aprovechamiento de vulnerabilidad, daño o amenaza– para lograr el resultado, puesto que comete el delito el que se beneficie de su explotación por cualquier medio.

De este modo, se confirmó la negativa del amparo.



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

No. 035/2018

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2018

**PRIMERA SALA DECLARA INCONSTITUCIONAL ARTÍCULO QUE PROHIBÍA
SOLICITAR EL DIVORCIO ANTES DE UN AÑO**

En sesión de 28 de febrero de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 32/2017, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar.

En el caso, un juez de lo familiar en la Ciudad de México determinó no dar trámite a la demanda de divorcio solicitada por el quejoso, en virtud de que los cónyuges aun no cumplían un año de casados, por lo que interpuso recurso de queja. Dicho recurso fue resuelto en el sentido de confirmar la anterior determinación, decisión que fue combatida a través del amparo directo resuelto en la sesión.

En su demanda, el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 266 del Código Civil para la Ciudad de México al estimar que transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al imponer permanecer unido en matrimonio por al menos un año, para poder solicitar el divorcio.

Al respecto, la Primera Sala determinó que la norma impugnada efectivamente vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que limita de manera desproporcionada el derecho que tienen las personas a decidir permanecer casadas, puesto que impone a los cónyuges el plazo de un año para poder solicitar el divorcio sin causa.

En este sentido, la sentencia aclara en primer lugar, que obligar al quejoso a permanecer casado al menos un año, el precepto impugnado incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En esta línea, se determinó que la medida legislativa no persigue una finalidad legítima de conformidad con los límites externos del derecho a libre desarrollo de la personalidad, ni la protección de derechos de terceros o el orden público,



**COMUNICADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN
FEBRERO 2018**

toda vez que el hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad –incluso si esta obligación sólo se impone durante un año– no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.

Por lo expuesto, la Primera Sala concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable realice lo siguiente: (i) deje sin efectos la resolución reclamada; (ii) dicte otra resolución en la que considere que la porción normativa del citado artículo 266 resulta inconstitucional y, en consecuencia, no la aplique al caso concreto; y (3) una vez hecho lo anterior, vuelva a ocuparse de dar respuesta a los agravios del recurso de queja del actor en los que combatió el auto del juez de primera instancia en el que determinó no dar trámite a la demanda de divorcio en virtud de que los cónyuges aún no cumplieran un año de casados.